



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Declaración De Unión Marital De Hecho
Demandante	Doris Alejandra Duque Torres
Demandado	Libardo Alfonso Carmona Cárdenas
Radicado	05001311001120230011500
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 316
Temas y Subtemas	competencia por razón del domicilio
Decisión	Rechaza demanda por competencia y ordena remitirla Los Juzgados de Familia De Girardota.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda de verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes promovida por Doris ALEJANDRA DUQUE TORRES a través de apoderada judicial, en contra de LIBARDO ALFONSO CARMONA CÁRDENAS.

Ahora corresponde a este despacho decidir sobre la competencia que le asiste para conocer de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 1º del artículo 28 CGP, **.....El juez competente para conocer de los procesos contenciosos es el del domicilio del demandado.....cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca será competente el juez del domicilio de la o de la residencia del demandante... (NFT)**, y en este caso, se trata de un proceso contencioso con pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

A su turno, el numeral 2º del mismo artículo, señala que, en los procesos de **declaración de existencia de unión marital de hecho** "...será también competente el juez que corresponda al



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve..-
subraya y negrilla intencional.-

Y en este caso, se tiene que la parte actora en el escrito de la demanda especialmente en el acápite de las notificaciones afirma que su domicilio actual lo es el Municipio de Apartadó- Antioquia, lo que indica que no conserva el domicilio que tenía con su ex pareja; y que el municipio del demandado lo es Municipio Copacabana –Antioquia, por lo tanto, se invoca la regla general del de competencia como lo es el domicilio del demandado.

En razón de lo dicho y de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1ª y 2ª del mencionado artículo 28 CGP, el juez competente para conocer del presente proceso contencioso, lo es el Juez de Familia de Girardota - Antioquia, razón por la cual la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a este juzgado, sino a los jueces de dicha localidad.

Así las cosas, dada la falta de competencia, este Despacho habrá de declararse incompetente para conocer del asunto y se ordenará remitirlo a los Juzgados de Familia de Girardota –Reparto-, para que asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada en el artículo 90 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Girardota –Reparto-, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc97bf258642bce15c61a37c570dfb6b6d80d0f40d8ba176c8cf1cf92999935**

Documento generado en 26/04/2023 02:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**